



Liquique, el elie:ci oeho d1ais del Jnes de junio del año 2011

Vistos:

La denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y clernrJñc"i;i' civi de fojas en y s.iCj\lient.es, j nterpues l~a por: Tri niela d Euyenia Morales !\guilera, chilena, prof'(~s i ón, actividad u oficio desconocido, Cédula nacionaL ele idc:nl:ielad y ro} ti d i CO trj,b\ltario 9.18].6~9-8, dom.ici.l ideJa (11 Iquique, calle l3ulnes N° 1885 DepiJ rtamenLo N° 4J-l'3, e 1'1 cO111 r,1 ele Importadora y Exportadora AUM Ltda., soc:i.eddd eje "111 obj e 1o, 1<.01 Ú n i c o T e i b u L a r i o N o 6 . 0 3 5 . 8 8 1 - 8 , r e p r e s e n t a e l e l a p () r Dine5h l\trj,iin, Chileno, casado, factor de comercio, CE"cl:ulud Nacional de 1denLi dad y Rol lJnico 'Tri butario N° 14.69%. /0;>-'6, amt)~O domiciliados en Iqu:LC]ue, Mall Zona franca de Iquj q1U(-, Módulo 1;i 4 yen eel 11e Ca sl r () l\amos N° 2 4 1 S, T () e r e " j l, " , j)cpaJ'l.drmento 108S, Edificio F\Inorámico, de esta c:illclcyi, pOI inrl~ac'ion alas normas dela Ley 19.496, sobee [H'olc('(:iór1 el los d8 r cchos d(~ 'los consumidores, consi stente en la vcr11.d (le l.111 C(-1111' eH merca OI{RO, ri'IOdelo N5 3e, ent a surna eJe ~;-~). (100, s-;C)ún ~3e élcred:i la en la bolet él de comprélvenLa N° 32;;:119, eJe fechd 11i de Ollero del 201~, con deficiencia en ~j11 rJr1CiOr1drnien'lo, no sienclo aplo para el uso a que se cñiciJCñi11'd cJc") Li neldo, pese de haberse cambiado el produc~l o cñi11 d(J; op()r tñH1i elélele ~) pero ce s l,o ~) e(n)t.i nuabéln con fa 11él. 1\1 e(n)e\1r 1 i l lo~) eJíd5 20 Y JO eJe enero del 201:), asegura haber !'c'cñicicl() rñk11 O~3 lrdtos de pa r Le; del encargaelo de l módulo] u, por I() qlle' debió lJ drndr el Cdrab:i neros y al supervi~:i()r de Zona F1-dñCil; a raíz del mal l.r él.l.o mani r'ies Lél q.le se descom;j:wílsó clch i c) ("OñCU;ñ11r el La E:nterrnerLJ de la Zona Franca para su a[ellCiorl. Finalmente señala que la tienda se niega a r0:~Spcl el 1'1 (

garantía de tres meses, por lo que solicita se le haga devolución del dinero pagado por el celular.



Sustenta jurídicamente su acción en lo dispuesto en el artículo 20° y 23° de la Ley N° 19.496. En un otrosí, demanda de indemnización de perjuicios, por concepto de daño emergente, demanda la suma de \$50.000 que equivale al valor pagado por la especie adquirida; por concepto de daño moral demanda la suma de \$3.000.000, o la suma que se estime; justicia por las rabjas tenidas, malos tratos sufridos por dependencia del proveedor, descompensación sufrida, costas de y traslado, durante cuatro días al módulo judicial, por la impotencia, humillación, burlas e insolencias. Dichas sumas solicitadas sean solucionadas con intereses, debidamente reajustadas desde la fecha de presentación de la demanda, con expresa condenación en costas. Funda su acción indemnizatoria en las normas legales antes señaladas.

Documento acompañado a fojas 4 consistente en boleta N° 322119, emitida con fecha 14 de enero del año 2015.

En fojas 8, folio atestado de la Sección Secretaría del Tribunal en que certifica que el día catorce de febrero de los años en curso, se llamó por tres veces consecutivas, viva voz, a la denunciada y demandada civil doña Trinidad Morales Aguilera, no compareciendo a su debido tiempo para prestar declaración indagatoria,

En fojas 8, folio declaración de don Dinesh Rodríguez, yndividualizado, quien legalmente interrogado señaló que representa legalmente a la sociedad denunciada y demandada; por lo tanto se rechaza la denuncia efectuada en contra de la empresa por cuanto esta última efectivamente, el día 11 de febrero de los años en curso, había comprado un celular, el cual fue entregado en legítimo dominio probado y sin ninguna falla de

r-unionamiento como de estructura. Los pocos días, el dictado

n.9(1)varnerite concurrió al Módulo 114 alegando que el celular ~;('

en malas condiciones, y batería mojada con bebida

de fantasía; para evitar problemas se le cambió el depósito

yéndose corrienta, en las dos semanas siguientes;

requirió nuevamente exigiendo la devolución del dinero (J peldd)

por el celular dañado que no prendía y la pantalla (3) de

quebrada.

1) fojas 10, rol atestado de la Señora ~;(:;cret(ri el

Abogada, en que certifica que el día catorce de abril del año

2015), haber llamado, por tres veces consecutivas y a

la doña Trinidad Morales ligüilera, no compareciendo

audiencia de contestación, conciliación y prueba.

1) foja(10, rol acta de audiencia a de con Le."; de rón,

conciliación y prueba, audiencia que se realiza (con

la presencia de la parte denunciada y demandada eivil Y COM

querellada infraccional y demandada c:ivj.J, contesta

acciones y ratificó lo expuesto y solicitado en

declaración conjunta. Las partes acordaron (11

de la no se produjo, por encontrarse rebelde a el (n tme i H U; Y

defttlandante c:ivj. Se recibió la causa de prueba y se fijar,rl

10-3 hecho:3 substanciales, pcrLinen(es y contcovr..ido:;, ~;(:;

la prueba l-es l-ünonj,a l por parte del defttHlc i de jO y

demandado.

1) fojas 17, rol acta de audiencia de p rccpC:1 ón ele;

prueba documental electrónica, llevada a cabo el

de la presencia de ambas partes.

1) foja-3 22, rol Decreto autos para ordenar cnci el.

Considerando:

aceptó y aceptó el cambio de producto por el oLJo; e) 1,1

(;~0))
jji

!':c,,\::~~jÁJlcc;ja[ldo que nuevamE:?nl:e se c?ncontraba en ma J es l. ddo el"

tuncionarni ento el ce! uJar, por lo que requirió la elevul uc i em del d:inero pagado,

Tercero: parte:3 no se encuentran contes L',es en lo;;

si quient:es puntos: 1, - Que el Celular e,,;tuviere con fa lId de

ori,gcñ; 2,- Que la pant:a'lla del segundo aparato esl.uv:cr,;

qudHac:lo; 3, - La batería del segundo celular esl':uvi ere nlujdco

con bebida de fantasia,

Cuarto: Toa parte denunciada rindió prueba testi moñ ia l ele dñi

1v ichta 1 \na nd Do 1re , Indio, soJtero, v(~ndecloc, l:l.l l., hl "

23.LJCO.19/-3, domicili.ac:lo en Iqu que, F.ío Seco N° 2260, qUlcrí

leqalmenLc, jntc,rTogac:io maTl-ifesLó y sin tachas, SC'i'dló que~

l: raba j a para el denunciado y que recuerda .lo:3 [wchus por r

cuanto esLaba cuando ellos ocurrieron dado qL:IC

persona .i.llenLe había atendLdo el la cli:enl:-a y que El l c:c:l u l d r

esl,aba con bebj da y QUE~ se lo habia cambiado por otro rluevo y'

a -los dí as despué:3 ve,] vió el l:raer: el c(-~lular con la p<lríllll l.c.l

quebrada,

l'lcornpañã pnleba eJecLrón:ica, rendida confonnc a clc:rc,clíO

y E~n c~llél :3e pudo ob~)c~rvar, como consl'a de] acta de [Coja:) 1/,

que nada aporta el favor del denunciado como de; ld

de:nuncianLe,

l,,1s probanzas rendida:3 por- la denunciada, l el S (j/e

apreciadas con forme a l e i s reglas de l a sana cr í t i c i e l y di

(c;ves l.j r , l a d e c l a r a e i ó n e l t e ~ t i 9 o , e a r a e t e r e s e l E ; C r < l v e e l e 1

y precisl ón suficiente para tomar convicción r-c:3pc"cl..u di

estado del producto al ser entregado por el proveedor y su

c::;Lado el l momento de presentar reclamo por parte ele: ld

con:-3umidora, se ~endrá por probado que el pcoclucl'o lio

adolescja de faUas aJ /end ido y/o entregado y que ,Pa-3
anomalías delectadas sido producto de una mafia
manipulación de la consumidora.

Quinto: Corrobora, aún mas, lo expues Lo en el considerand
precedente cuando, la actora no rindió prueba úU.l a lquna
destinada el acreditar Jos hechos en que [undam(-11t() su
denuncia y que estos obedecían a hechos o cuJpa del
pr:-oveedor, pese de haber:-le correspondido la caíga de ld
prueba, por Jo que .La denuncia habrá que desecharla,
deb iendo, en con secuencia, die la rse fallo abso 1u Lo í io con
relación a la sociedad Importadora y Exportadora ALJM
i. Lni l.ada .

Sexto: Al no haberse probado los hechos facticos de ld
denunc ia de au los, por 10 que resul La no acred i tado la acci ón
.infr.'dcciona l deducida, es.la magistratura deberá J(Qhd7.εJ í l(i
acc ión civil de indemnizaci ón de perjuicios deducj da conl. íd
la sociedad proveedora.

y Vj sLo además, Lo dispues.lo en la T,ey N° 19.916; i,ey N°
15.231, sobre Organización y Al.ribuciones de los Juzgados de
Policía Local; y, Ley 18.287 sobre Procedimien.lo y sus
posteriores modificaciones introducidas por la Ley N° 19.816.

RESUELVO:

A. - Rechácese la denunc ia infraccionaJ interpues ta por cloñd
['rj nidad F.ugenia Morales i;\gui lera, chilena, profesión,
acLividad u oficio desconocido, Cédula nacional de id,dcntidad
y rol único tributario 9.181.659-8, dom.i ci l i i ada en
19uique, calle Bulnes N° 1885 Departamento N° 43-8, en conLra
de [mpor.Ladora y ExporLadora l\UM LLda., sociedad de su
objeLo, nol Único Tribut.ar.Lo N°/6.03~.881-8, repr.c~senlcJdé) por
Dinesh Jí,jan, ChLleno, casado, facl.or' de comercio, Ccduld
Nacional de Identidad y RoJ Onico Tributario N° 11).69). ?O?.'6,

ambos domiciliados en Tquj que, MaJl 7,ona Franca de Iquique',
Módulo 1411 y en calle Castro Eamos N° 24J5, Torre: "W",
DepartamenLo 108S, Edificio PanorámLco, de esta cjudad.

B. - \bsuélvase a sociedad Importadora y Exporl adotd ^LJM
I.Lda., representada por Dinesh Arj an, ya identit icadoe';, de Id
denuncia infraccional presentada en su contla por dorld
Trinidad Eugenia Morales Aguilera, ya individua \ izadd, flor'
infracción a la Ley N° 19.1196.

C.- Rech¿3cese la demanda civ:i\ de;; indemnización de perjllicio~;
p,esenLada POI doña Trinidad]:ugenia MoraJes \gui leld, yd
ind,Lv j dual izada, en contra de la sociedad Tmpo,tadora y
0: x P o í L a d o í a M J M \,l.da., por D j n e s h A r j a n, ambos La I n b i e n y a
-indjvidualizados.

D.-- No se condena a la denunciante, a\ pago de 'las cü~)las de
la causa, por no haber tenido motivo plausible para ir iCjdr.

1.) I'j)Ecu Lor iada sea 1a presen Le sen Lenci a, rerní La se cop i a de:
ella al Servi.cjo Nacional del Consumidor-, Iri mc're I-(;qi CM
Ta rapacá .

F) NoLi fíquese, regí sLresc y archive en su opocl.lJrl icJdCJ.

IQUIQUE, 11/11/11, 1->

CERTIFICO : Que ra pre
• su Original que ,; ten~~

VI GS Copla fiel
ata. Doy fe.

Jessie Giaconi Silva
Secretaria Abogado

D.ict,ada por don Ricar-do de Ja Barra Fuenzalic:la, fue/. Tercer

el UL.g ado de Policía Local de Iquique. AuLorizada por la :rd.

Jessie A. Giaconi Sjlva, Secretaria Abogada.